Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Gabriel Sebastián C , quien relató que a pedido de su socio y para ayudar a un proveedor de la empresa -Lucas R -, realizó dos transferencias de dinero a una cuenta registrada a nombre de Rito Bernardino V en el Banco G Luego, al comunicarse con R , advirtieron que le habrían hackeado su cuenta de la aplicación *WhatsApp* y que éste no había realizado ningún pedido de dinero.

La justicia nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense con fundamento en que el titular de la cuenta destinataria del dinero tenía domicilio en esa provincia y también allí se encontraba la sucursal bancaria donde tenía radicada su cuenta.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se habría acreditado que V efectivamente fuera el usuario de la cuenta y que los montos ingresados habrían sido transferidos a otros destinatarios.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra para enmascarar su destino final y dificultar la

individualización de los responsables. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o, como en este caso, el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a la persona con el delito. Menos aun en el caso en examen, en tanto los informes recabados indicarían que el dinero recibido en la cuenta de V habría sido transferido inmediatamente a otras cuentas, y no surge el lugar de disposición final.

Tampoco advierto que se haya indagado con relación al hackeo de la cuenta de R y la suplantación de su identidad, ni se ha profundizado respecto de las direcciones IP que podrían contribuir a establecer el lugar desde donde se habría desarrollado la maniobra y se habrían dispuesto las transacciones registradas en la cuenta de V . Sobre todo cuando, insisto, los movimientos de esa cuenta indicarían un patrón de ingresos y egresos de fondos de diferentes cuentas.

En tales condiciones opino que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para dar precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 2 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2026 13:23:29